



Tres de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No. 2017-00590

I. En escrito del 10 de octubre de 2023, el vocero judicial que representa los intereses de la parte accionante, solicitó la reanudación de la causa, dado que, en proveído del 31 de mayo de 2018, fue suspendida por prejudicialidad, numeral 1° del artículo 161 del C. G del P., toda vez que al único bien inmueble objeto de liquidación en este proceso, también se le disputaba, en ese instante, por parte de los extremos en conflicto, el derecho real de dominio, ello al interior del proceso Verbal con pretensión de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva, distinguido con Radicado 2017 00758, conocido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagui Antioquia.

II. Para sustentar su pedimento, aduce el memorialista que ha trascurrido más de un lustro desde la última actuación proferida por este Juzgado, colocando también de presente que la precitada causa verbal no ha tenido avances sustanciales, encontrándose inclusive inactiva por ausencia de impulso de la parte actora – hoy demandada en esta causa liquidatoria - finalmente, ahondó en la necesidad de liquidar la Sociedad Conyugal conformada por los extremos en conflicto.

Bajo el anterior panorama, procede el infrascrito a pronunciarse sobre la solicitud de reanudación del proceso formulada por el extremo accionante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

El artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de las partes, el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.¹

II. La prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del Juez en un caso concreto, hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende; de tal suerte que con este mecanismo se busca que no se configuren decisiones antagónicas o contradictorias; en ese orden, ésta coordinación jurisdiccional guarda una conexión lógico jurídica con el objeto principal de ambos litigios.

III. En esa línea, el artículo 163 del C. G. del P., establece que la suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el Director del Proceso decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al litigio que le dio origen; o, en el evento de que no se aduzca dicha prueba dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la aludida suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación de la causa mediante auto que se notificará por aviso a las partes.

CASO CONCRETO

I. Descendiendo al caso en estudio, se recapitula que en decisión del 20 de septiembre de 2017, se admitió la presente causa, artículo 1820 y siguientes del C. C., armonizado con el canon 523 y siguientes del C. G. del P. Adicional, en providencia del 31 de mayo de 2018, se notificó por conducta concluyente a la encausada, desde el 26 de febrero del año en cita, preceptiva 301 *ibídem*, precisando que ésta, a voces con el artículo 91 *ídem*, podría solicitar en la secretaría del Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales empezaría a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda – 10 días -

¹ Sentencia T-286/20 "Derecho a un Debido Proceso sin dilaciones injustificadas".

Aunado, en el prementado proveído, por solicitud expresa de la parte demandada, se decretó la suspensión del proceso, numeral 1° del artículo 161 del C. G. del P., hasta tanto el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagui Antioquia, emitiera sentencia al interior del proceso Verbal de pertenencia referido en líneas antecedentes, lo que no ha acontecido.

II. Ahora bien, quien se desempeña como escribiente nominado en este Despacho, revisó en el sistema de información “Consulta Nacional de Procesos Unificada” el proceso con Radicado No. 2017 00758, conocido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí Antioquia, encontrando que mediante auto del 08 de septiembre de 2021, dicho Estrado requirió a la parte accionante – CLAUDIA ELENA GÚZMAN CARDONA – para que aportara un certificado especial del bien inmueble - objeto de la Litis -, carga procesal que según la anotación del 20 de octubre de 2021, con transcripción: “RESPUESTA AUTO SUSTANCIACION 7 DE SEPTIEMBRE”, se concretó; adicional a lo anterior, se tiene la constancia secretarial que obra en el dossier, elaborada por el mismo servidor, mediante la cual se dejó constancia que a través de comunicación telefónica sostenida con funcionario de aquel Juzgado, desde el 20 de octubre de 2021 y a la fecha, no se ha asentado la acción en el proceso, vale decir no ha habido impulso del proceso por parte del Despacho, tendiente a pronunciarse frente al Certificado de Tradición arrimado por la parte demandante; expuesto lo anterior, se itera, queda completamente probado que han transcurrido dos (02) años, sin que el pluricitado Despacho, impulse la causa, y menos, que la parte interesada ejecute acción alguna tendiente a obtener dicho impulso.

Para validez de lo anterior, a continuación de adjunta imagen de consulta en el sistema de información referenciado:



REPORTE DEL PROCESO
05360418900120170075800



Fecha de la consulta: 2023-10-25 13:36:45
Fecha de sincronización del sistema: 2023-10-25 13:17:49

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2017-08-25	Clase de Proceso	OTROS PROCESOS
Despacho	JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ	Recurso	
Ponente	marlen echeverría castro	Ubicación del Expediente	Software: Justicia XXI Web
Tipo de Proceso	Código General del Proceso	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante/accionante	No	CLAUDIA ELENA GUZMAN CARDONA
Demandado/indiciado/causante	Sí	PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL SIGUIENTE BIEN CLADUIA GUZMAN
Demandado/indiciado/causante	No	SAULO ANTONIO PEREZ PENAGOS
Defensor Privado	No	JORGE ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-06-30	Agregar Memorial	MEMORIAL - ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO INFORMACION			2023-06-30
2021-10-20	Agregar Memorial	RESPUESTA AUTO SUSTANTACION 7 DE SEPTIEMBRE			2021-10-20
2021-09-08	Fijación Estado		2021-09-08	2021-09-10	2021-09-07
2021-09-07	Auto Requiere	REQUIERE PARTE DEMANDANTE			2021-09-07

III. Puestas así las cosas, se advierte que lo pretendido por el togado demandante, está llamado a prosperar, toda vez que, lo primero por señalar, es que este proceso Liquidatorio, efectivamente, se encuentra suspendido desde hace cinco (05) años y siete (07) meses, superándose con ello los límites de razonabilidad, e incluso colisionándose con principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva; todo ello, porqué este Despacho ha esperado que otra agencia judicial determine quién es el titular del bien inmueble ubicado en la carrera 51 No. 86 12, segundo piso, apartamento 202, barrio San Fernando, Urbanización la Raya, Itagui Antioquia, distinguido con M. I. 001-661450 y que hoy es objeto de liquidación en esta agencia de conocimiento.

IV. En consecuencia, se dispondrá la reanudación del proceso para proseguir con el trámite en la etapa subsiguiente, preceptiva 163 del C. G del P., y se comunicará lo aquí definido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí Antioquia. Aunado, ejecutoriada la decisión, se estudiará el escrito de contestación a la demanda allegado en aquel momento, y se dispondrá cuando haya lugar al emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal, parágrafo 7° del canon 523 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR la demanda Liquidatoria de Sociedad Conyugal promovida por SAULO ANTONIO PÉREZ PENAGOS, frente a CLAUDIA ELENA GÚZMAN CARDONA, por lo indicado en el cuerpo de esta decisión. Artículo 163 del C. G del P.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se estudiará el escrito de contestación a la demanda allegado en aquel momento, y se dispondrá cuando haya lugar al emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal, parágrafo 7° del canon 523 del C. G del P.

TERCERO: INFORMAR al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí Antioquia, lo acá resuelto. Remítase copia de esta decisión para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: Aparte de la notificación por Estados Art. 295 del C.G. del P., ENTÉRESE a los interesados por el medio más expedito posible, dejando constancia de ello en el plenario; advirtiendo que de ésta manera se da cumplimiento a la exigencia de notificación por aviso de que trata el parágrafo 1° del artículo 163 *íbidem*.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdf22bbbf06f30f270e65d0205ba2ea650dd6fe55e531de59c5772cc251dda3**

Documento generado en 03/11/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>